



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** CONFECCIONES PAEZ S.A.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201900172 00

### ANTECEDENTES

El Abogado HORACIO VICENTE TOLEDO BOADA, en uso de las atribuciones conferidas por CONFECCIONES PAEZ S.A. presentó ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo, sobre el incumplimiento de los contratos estatales por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto al pago de las órdenes de compra No.17326A, 17320A, 17321A, 17323A, por un valor total de \$8.276.321,18

Se relata que Confecciones Paez S.A. hace parte de las empresas que suscribieron contrato con la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, respecto de acuerdo marco de precios para el suministro de diversos bienes como lo es, ropa de dotación. En virtud de lo anterior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar generó las siguientes órdenes de compra en relación con Confecciones Paez S.A.: No.17326A por valor de \$2.363.321.96, 17320A de \$3.461.642.06, 17321A de \$1527.960, 17323A de \$923.397.16, para un total de **\$8.276.321.18**, los cuales no fueron pagados debido a que posterior a la expedición de las ordenes, no fueron llevadas al Grupo Financiero de la entidad convocada para ser registradas presupuestalmente, con lo que no se perfeccionó el compromiso evidenciando un incumplimiento contractual por parte de la entidad convocada.

Que como consecuencia del incumplimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del referido pago de órdenes de compra, solicita condenar a la convocada a pagar la suma de \$8.276.321.18 debidamente actualizado y junto con los intereses moratorios, que el valor de las condenas sean actualizadas con base en el IPC y se condene a la convocada al pago de costas y agencias en derecho.

### TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 5 de junio de 2019, correspondiéndole a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja. Mediante Auto No.193 del 14 de agosto de 2019, se avocó la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el 23 de agosto de 2019. La audiencia de conciliación fue celebrada el 23 de agosto de 2019, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en acta vista a folios 69-71 del expediente.

### ACUERDO CONCILIATORIO

El 23 de agosto de 2019 se procedió a realizar audiencia de conciliación, donde el apoderado de Confecciones Páez S.A se ratificó en todos los hechos y pretensiones de la solicitud.

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expresa que, en sesión extraordinaria del 8 de agosto de 2019, una vez estudiado el tema se dispuso **conciliar** por cuanto se evidenció que efectivamente al convocante se le deben las siguientes órdenes de compra:

- 17326A categoría 3 –ropa de caballero- Kit clásico 2 clima frio- 14 unidades por un valor de \$2.363.321.96
- 17320A categoría 3 –ropa dama- Kit clásico 2 clima frio- 18 unidades por un valor de \$3.461.642.06

- 17321A categoría 3 –calzado dama diseño clásico y de moda- 25 unidades por un valor de \$1.527.960
- 17323A categoría 3 – calzado caballero diseño clásico y de moda - 14 unidades por un valor de \$923.391.19

Estableció el valor a conciliar por la suma de ocho millones doscientos setenta y seis mil trescientos veintiún pesos y dieciocho centavos (**\$8.276.321.18**), **sin el reconocimiento de intereses, actualización o indexación** alguna de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe la conciliación. (fl.71 vto)

De la propuesta de Conciliación realizada por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se corrió traslado a la parte convocante y el apoderado manifestó: *"en atención a la propuesta hecha por la parte convocada y a que cuento con facultad expresa para conciliar por parte de mi representada me permito manifestar que aceptamos la propuesta de conciliación, efectuada en esos términos, renunciando al cobro de indexación e intereses y estando conforme con el plazo previsto para el pago de 120 días."*

Por último, la Procuradora envía el acta de conciliación a efectos de control de legalidad por considerar que el acuerdo tiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, adicionalmente el valor señalado por el ICBF como propuesta de arreglo corresponde al monto adeudado, el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

**ANÁLISIS JURÍDICO**

**1. Asunto susceptible de conciliar.**

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

*"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

**2. El objeto de la conciliación**

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha incumplido con las obligaciones de cancelar las órdenes de compra No.17323A, 17321A, 173220A, y 17326A que de forma oportuna le fuera suministrado los bienes solicitados por Confecciones Paez S.A.

77

### 3. Fundamentos jurídicos.

#### • Contratación con arreglo a Acuerdos Marco de Precios

El fundamento jurídico para su celebración se encuentra en el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007<sup>1</sup>, y el Decreto 1082 de 2015<sup>2</sup>, donde se define que un acuerdo marco de precios es un contrato, suscrito entre la Agencia Nacional de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente y unos proveedores de bienes y/o servicios, en cuya virtud se pactan la forma, plazo y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la provisión de ciertos bienes o servicios a las Entidades Estatales.

En este tipo de contratos un organismo centralizado de compras públicas celebra, con ciertos proveedores seleccionados, un negocio jurídico en virtud del cual se pactan las condiciones contractuales uniformes que serán observadas para la adquisición de ciertos bienes y/o servicios por cuenta de las entidades públicas, y en un segundo momento se concreta, en cada caso en particular, las órdenes de compra de bienes y/o servicios de cada entidad pública obligada a contratar conforme al Acuerdo Marco según las necesidades a satisfacer, ciñéndose a las condiciones contractuales ya pactadas entre el organismo centralizado y los proveedores.

Lo que se pretende infundir es la celeridad de la contratación estatal, en razón a que luego de que Colombia Compra Eficiente suscriba un Acuerdo Marco de Precios le bastará a cada Entidad Pública i) conforme al principio de planeación, identificar la necesidad y la forma o medio que requiere para su satisfacción, ii) acceder al catálogo virtual de productos y/o servicios respecto de los cuales Colombia Compra Eficiente ya tiene suscritos Acuerdos Marco de Precios, iii) ejecutar la operación secundaria consistente en seleccionar entre los varios proveedores que hacen parte del Acuerdo Marco y concretar una orden de compra. Todo ello ocurre dentro de la modalidad de selección abreviada de que trata el numeral segundo del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. De esta manera, se simplifica el lapso que va entre la necesidad que se pretende solventar y la entrega o prestación del bien o servicio requerido, redundando ello en un mejor desempeño de las funciones de la Administración Pública.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>3</sup> precisó la finalidad de los Acuerdos Marco de Precio así: i) Regula todas las relaciones encaminadas a la adquisición de los bienes de características técnicas uniformes y de común utilización definidos en el pliego, ii) Colombia Compra Eficiente se limita a la selección de proveedores para la conformación de un catálogo, iii) Para efectos de lo anterior, se tienen en cuenta factores de evaluación diferentes al precio, iv) Los AMP regulan las relaciones entre Colombia Compra y Proveedores v) Los AMP regulan las relaciones entre proveedores y entidades compradoras.

Para el caso concreto se establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, emitió órdenes de compra No. 17326A, 17320A, 17321A, 17323A, que configuran un contrato en el escenario de una compra por catálogo derivada de la celebración de acuerdos marco de precio con el proveedor Confecciones Paez S.A.

### 4 Supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

En materia contenciosa administrativa, la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto factico y jurídico. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

<sup>1</sup> Parágrafo 5º. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2º del literal a) del numeral 2º del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional"

<sup>3</sup> Consejo de Estado sección Tercera, sentencia del 2 de noviembre de 2016 M.P. Ramiro Pazos Guerrero

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

## 5. Del caso concreto y lo probado.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de aprobar o improbar el acuerdo.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Orden de compra No.17323 A, valor \$923.397,16, con fecha de vencimiento 31/07/2017(fl.14).
- Orden de compra No.17321 A valor \$1.527.960 con fecha de vencimiento al 31/07/2017(fl.15).
- Orden de compra No.17320 A valor \$3.461.642,06 con fecha de vencimiento al 31/07/2017(fl.16).
- Orden de compra No.17326 A valor \$2.363.321,96 con fecha de vencimiento al 31/07/2017(fl.17).
- Factura de venta CPLC463 Kit clásico dama clima fr st valor \$3.461.642,06 (fl.19)
- Factura de venta CPLC464 calzado dama clásico y mo st valor \$1.527.960 (fl.20)
- Factura de venta CPLC465 calzado caballero clásico st valor \$923.397,16 (fl.21)
- Factura de venta CPLC466 kit clásico clima frio valor \$2.363.321,96 (fl.22)
- Remisiones No.92182 del 30 de octubre de 2017 kit clima frio, 91683 del 25 de septiembre de 2017 kit clima frio dama, 93252 del 11 de enero, 93406 del 15 de febrero, 3178 del 9 de enero de 2018 calzado dama, 61634 del 12 de septiembre, 92060 del 9 de octubre de 2017, 93251 del 11 de enero de 2018 calzado caballero, 94803 del 7 de abril, 93170 del 24 de enero de 2018 kit clima frio caballero (fl.23-43)
- Oficio S-2019-045518-1500 suscrito por la Coordinadora del grupo administrativo ICBF Regional Boyacá dirigido a Confecciones Paez S.A.
- CD contentivo del acuerdo marco de precios CCE-456-1-AMP-2016 (fl.51)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar familiar del 8 de agosto de 2019 recomendando conciliar por valor de \$8.276.321,18 sin el reconocimiento de intereses, actualización o indexación alguna (fl.68)

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

### 5.1 Competencia del juez para decidir.

Lo reclamado por la parte convocante es un asunto de naturaleza contractual, tratándose del cobro de órdenes de compra por suministro de diversos bienes, por parte de un proveedor seleccionado por acuerdo marco de precios a una entidad pública de nivel nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

### 5.2 La debida representación de las personas que concilian.

CONFECIONES PAEZ S.A., se encuentra debidamente representado por el abogado Horacio Vicente Toledo Boada con facultad expresa para conciliar, (fl.3), junto con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad.

Así mismo, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, está debidamente representado y su apoderada July Alexandra García Millán tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder visible a folio 55 junto con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad.

### **5.3 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

### **5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Teniendo en cuenta el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...  
j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.  
(...)”*

Así las cosas, en el presente caso el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de las órdenes de compra No.17323A, 17321A, 17320A, 17326A, es decir el 31 de julio de 2017 (fl.14-17), así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 5 de junio de 2019, se establece plenamente que el término de caducidad relativa a contratos no se encuentra vencido.

### **5.5 Derechos económicos disponibles por las partes**

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de pagar el valor adeudado de ocho millones doscientos setenta y seis mil trescientos veintiún pesos y dieciocho centavos (\$8.276.321,18) por órdenes de compra a CONFECIONES PAEZ S.A., sin intereses, indexaciones ni ningún otro tipo de emolumento económico, obligación que según el acta del comité de conciliación extrajudicial del ICBF será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe la conciliación (fls.68).

### **5.6 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.**

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 69 a 71 del expediente, estableció la conciliación así: *i) El valor a conciliar es por la suma de ocho millones doscientos setenta y seis mil trescientos veintiún pesos y dieciocho centavos (\$8.276.321,18) moneda legal, sin el reconocimiento de intereses, actualización o indexación alguna, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011. La obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que aprueba la conciliación”*

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta expuesta por la apoderada de la entidad convocada fue recomendada en el comité de conciliación de la entidad y aceptada por el apoderado de la convocante con facultad para conciliar.

### **5.7 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias**

Revisado el texto del acuerdo conciliatorio, en éste se dice que obran las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, en efecto, se anexan. (fl.71)

### **5.8 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente.**

La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$8.276.321,18**, suma que será reconocida dentro de los 120 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que pruebe la conciliación extrajudicial (fls.70). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las

80

peticiones del convocante y las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio, así como coherentes los términos pactados.

### **5.9 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la libérrima autónoma de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley<sup>4</sup>.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque no se hizo exigible los intereses, e indexación de los dineros que adeuda el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### **6. Conclusión.**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto por, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **Aprobar** el acuerdo conciliatorio realizado entre **CONFECCIONES PAEZ S.A.** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, celebrado ante la Procuradora 67 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Tunja, contenido en acta de fecha 23 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** **Notificar** del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

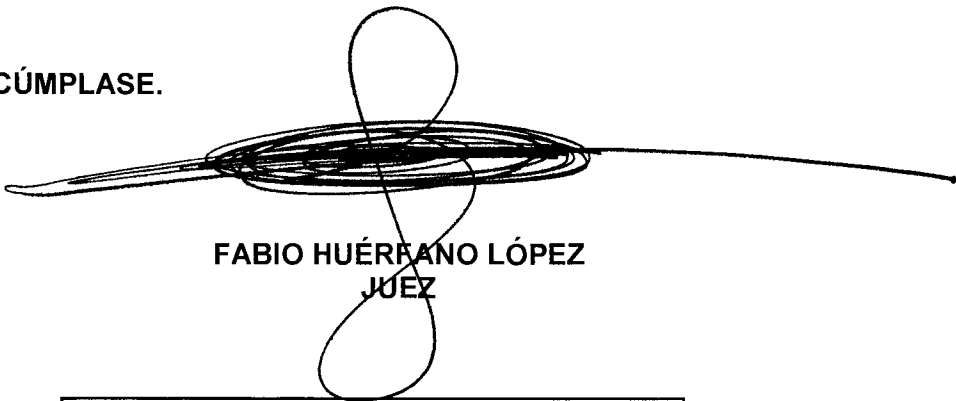
**CUARTO.** En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO.** Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.


<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Exp. 16116 auto 29 de junio de 2000

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo de  
Oralidad del Circuito Judicial de  
Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de  
septiembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las  
8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



204

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA TERESA MONTAÑO HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00229-00**


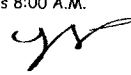
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.6 mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), (fls.194 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del 2 de octubre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON ROMERO CACERES  
**DEMANDADO:** NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00018-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la entidad demandada guardó silencio dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1.

**Adviértase** a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



222

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA BENITEZ CASAS y Otros.  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 150013333005 20180020900

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2019 obrante a folios 189 y ss., es de carácter condenatorio y contra ésta interpuso recurso de apelación la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior

1. Se fija el próximo veintiséis (26) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), fecha para la realización de la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho, oficina 305 edificio de los juzgados administrativos.

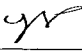
Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de 13 de septiembre de 2019 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** EDWIN DARIO BARRETO ROMERO  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA- OFICINA JURIDICA, DIRECCION INPEC, FIDUPREVISORA S.A., y Otros.  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00066-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.197).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: RUBIELA TELLEZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ- OLEXY KAMENYAR  
RADICADO: 15001 3333 005 2013 00105-00

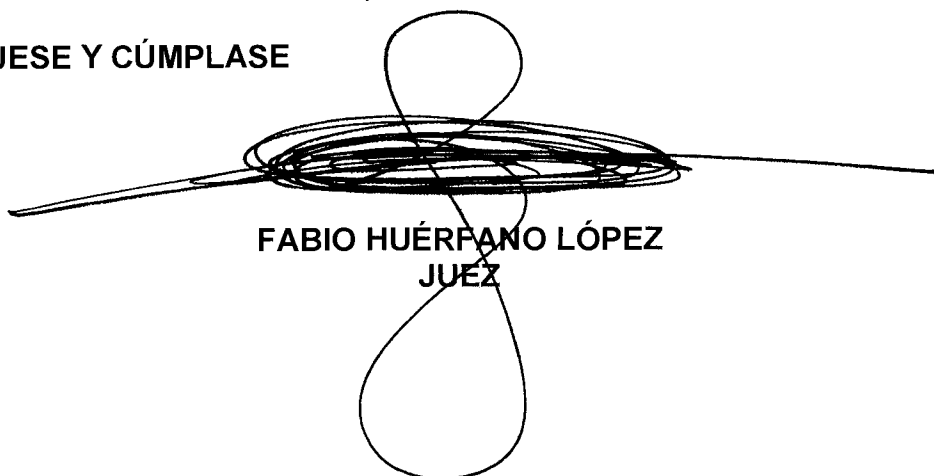
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.6 mediante providencia proferida el tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.821-823), por medio de la cual se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de abril de 2018.

Una vez se encuentre en firme este auto, el Despacho procederá a resolver las solicitudes vistas a folios 812 y 814 del expediente.



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



15

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
**RADICACIÓN N°** 15001 3333 005 2018000051 00

**I. ANTECEDENTES**

El señor RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA, presenta incidente de desacato contra el Municipio de Puerto Boyacá, argumentando incumplimiento de medida cautelar de suspensión provisional decretada por este Juzgado en auto del 12 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con auto del 16 de julio de 2018, argumentando nuevos actos ejecutados por el Municipio de Puerto Boyacá que están desconociendo la suspensión de las normas que gravan con impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Indica que los días 30 y 31 de mayo de 2018 el Municipio de Puerto Boyacá profirió requerimientos especiales a cuatro compañías que exploran y explotan hidrocarburos en el Municipio, proponiendo un mayor impuesto de industria y comercio por los ingresos originados por esta actividad en el año gravable de 2015.

A su vez, señala que el **20 de febrero de 2019** el Municipio de Puerto Boyacá incurriendo en una nueva violación de la medida cautelar profiere liquidaciones oficiales de revisión gravando la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos desarrollada por Ismocol, Parko Services S.A., Joshi technologies International Inc, durante el año 2015, evidenciando que el Municipio de Puerto Boyacá ha venido incumpliendo la medida cautelar de suspensión provisional, y en lugar de archivar el proceso como lo hizo en el caso de otro contribuyente, decidió proferir las liquidaciones oficiales de revisión.

Ahora, el demandante en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad en contra del Municipio de Puerto Boyacá solicitó la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, debido a la prohibición legal de gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, solicitud despachada favorablemente por el Juzgado con auto de 12 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, decretando la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016.

El Despacho mediante auto del 11 de julio de 2019 (fls.5), requirió al Municipio de Puerto Boyacá para que informara sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de fecha 12 de abril de 2018 que decretó una medida cautelar y con auto del 15 de agosto de 2019 (fl.38) se admitió incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, decisión que fue notificada personalmente por correo electrónico el 26 de agosto de 2019, según constancia obrante a folio 46 del expediente.

**II. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE**

**El Alcalde Municipal de Puerto Boyacá (fls.11-36, 45) presentó contestación al incidente** reiterando que, con Resolución No.188 de 2018 *"Por medio del cual se ordena a la Secretaria de Hacienda cesar unas actuaciones en materia tributaria en cumplimiento de una providencia del*

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
RADICACIÓN N°: 15001 3333 005 201800051 00

Juzgado Quinto Oral Administrativo de Tunja” se cumplió lo ordenado en la providencia del 12 de abril de 2018.

Indica que en el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2015, solo existen como explotadores u operadores registrados y certificados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH las empresas Mansarovar Energy Colombia Ltd, Ecopetrol SA, Panatlantic Colombia ltd, y por lo tanto Parko, Ismocol, y Joshi no están registradas y certificadas por la ANH como explotadoras de hidrocarburos y pagadoras de regalías en jurisdicción de Puerto Boyacá en la vigencia 2015.

Señala que mediante liquidaciones oficiales de revisión No.LR-19-01, LR 19-02, LR 19-03 del 20 de febrero de 2019, para la vigencia 2015 no se determinó el impuesto de industria y comercio a los contribuyentes Parko, Ismocol y Joshi respectivamente sobre las actividades de explotación de hidrocarburos, ni se fundamentó en la tarifa industrial código 105 del acuerdo 023 de 2004.

Así mismo manifiesta que las liquidaciones oficiales de revisión No.LR-19-01, LR 19-02, LR 19-03 del 20 de febrero de 2019, son objeto de discusión en vía judicial ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, y certifican que los contribuyentes Parko, Ismocol y Joshi no son empresas registradas y autorizadas como operadora de campos de explotación de hidrocarburos en el Municipio de Puerto Boyacá según la ANH, que Parko SA tiene como objeto social “Prestacion de servicios Técnicos para la industria del petróleo” y su actividad principal es 0910 “actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural”, Ismocol SA para desarrollar el objeto social presta el suministro y mantenimiento de equipos, elementos y herramientas y su código de actividad principal es 0910 “actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural”, y respecto a Joshi INC su objeto es prestación de servicios relacionados directamente con hidrocarburos y su código de actividad es 0910.

Finalmente aduce que para el explotador de Hidrocarburos Mansarovar Energy Colombia ha cesado toda actuación tributaria en relación con el requerimiento especial LR-18-05 de 2018, conforme la resolución No.188 de 2018, que las empresas Parko, Ismocol y Joshi, que han sido objeto de liquidación oficial de revisión para el año 2015 no tienen el carácter de empresas explotadoras de hidrocarburos, y el fundamento legal de la tarifa de las empresas que han sido objeto de liquidación es el código 108 “demás actividades industriales” acto vigente y no anulado o suspendido y la base gravable ha sido el artículo 77 de la ley 49 de 1990, por las actividades de comercialización, no de explotación.

### III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Juzgado verificar si la orden de la medida cautelar impartida fue cumplida y si se ajustó a lo dispuesto por este Despacho en auto del 12 de abril de 2018.

Para resolver la controversia es necesario determinar cuál es la verdadera finalidad del incidente de desacato y si para el caso en mención se ha cumplido con la orden del Juez. Así mismo, se tratará las subreglas que deben tenerse en cuenta para establecer si efectivamente la accionada cumplió con las obligaciones impuestas en el auto del 12 de abril de 2018 que decretó la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio.

#### a. El Desacato.

Ahora, respecto a las facultades del Juez para el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 241 del CPACA establece:

*“Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales*

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO  
 DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
 RADICACIÓN N°: 15001 3333 005 201800051 00

vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, (...)*

Evidentemente el artículo anterior estipula las sanciones para los funcionarios que por su actuación incumplan las órdenes judiciales referentes a las medidas cautelares que en los procesos contenciosos se profieran, de igual manera dispone la norma que la sanción será impuesta al representante legal de la entidad responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden.

El desacato cuenta con dos elementos que deben determinarse claramente, uno objetivo (incumplimiento de la decisión) y uno subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) que giran en torno a la orden que se haya consignado. El ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive correspondiente y que por lo tanto es su deber verificar:

- a) A quién estaba dirigida la orden.
- b) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
- c) El alcance de la misma.
- d) Si se incumplió la orden impartida e identificar si éste fue integral o parcial.
- e) Las razones por las cuales se produjo y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Ello, claro está sin perjuicio de que al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: **(i)** cuando la orden impartida por el juez no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; **(ii)** cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>1</sup>.

**b. Órdenes impartidas.**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja mediante auto proferido el día 12 de abril de 2018, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, decretó la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 disponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO.- Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 29 de diciembre de 2004, artículo 4°, inciso 2°, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, en lo que se refiere a las actividades de “Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares” (Código 105) y “Extracción, Transformación de Gas y sus derivados” (Código 107), como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 23 de diciembre de 2016, artículo 55, parágrafo 2°, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, referente a que “A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.. (...)**”

<sup>1</sup> Sentencia T-368/05.

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO  
 DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
 RADICACIÓN N°: 15001 3333 005 201800051 00

Ahora, el Artículo 4°, inciso 2° del Acuerdo 023 de 29 de diciembre de 2004, suspendido dispone:

**“ARTÍCULO 4°.-** Modifíquese el artículo tercero del acuerdo 052 de 1997, el cual quedara de la siguiente forma: **ARTÍCULO 3°.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**HECHO GENERADOR.** Está constituido en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades que se ejerzan, comerciales e industriales o de servicio en el Municipio de Puerto Boyacá, directa y/o indirectamente por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hechos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**TARIFAS INDUSTRIALES:**

Código	Actividad	Tarifas
(...)		
105	Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares	7 por mil
(...)		
107	Extracción, Transformación de Gas y sus derivados	7 por mil

(fls.28 Vto.-29)

- Parágrafo 2° del artículo 55 del Acuerdo 23 de 23 de diciembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 55°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. (...)**

*PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente”. (fl.42)*

**c. Orden de cumplimiento**

Hay que distinguir dos situaciones jurídicas diferentes: 1) El cumplimiento de la medida cautelar y 2) El desacato por el incumplimiento.

Frente a lo primero debe decirse que existen tres situaciones:

- a) La autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demoras, y para ello el juez no pierde la competencia para garantizar el cumplimiento de la orden dada en la providencia.
- b) Cuando la anterior autoridad no la haya cumplido, entonces el Juez “*dará lugar a la apertura de un incidente de desacato*”. (Art. 241 ibídem).
- c) En conclusión, el juez siempre mantiene la competencia para hacer cumplir la orden.

**d. El caso concreto.**



REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO  
 DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
 RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800051 00

Como se puede observar, en la providencia que decretó la medida cautelar se ordenó i) al representante legal del Municipio de Puerto Boyacá, ii) la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 29 de diciembre de 2004, artículo 4°, inciso 2°, y la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 23 de diciembre de 2016, artículo 55, parágrafo 2.

La existencia de si hubo o no responsabilidad por incumplimiento a las órdenes impartidas, se analizará en el siguiente punto.

**e. Verificación del Cumplimiento de la orden impartida.**

Por auto de 15 de agosto de 2019, se ordenó al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá dar traslado de tres (3) días para que informara a este Despacho si dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en auto de 12 de abril de 2018, ya mencionada, y remitieran los documentos que acreditaran tal situación.

El Alcalde Municipal de Puerto Boyacá (fls.11) presentó contestación al incidente señalando que se dio cumplimiento a la orden emitida por este Despacho con la resolución No.188 de 2018 “Por medio del cual se ordena a la Secretaria de Hacienda cesar unas actuaciones en materia tributaria en cumplimiento de una providencia del Juzgado Quinto Oral Administrativo de Tunja”.. Que para la vigencia 2015, solo existen como explotadores u operadores registrados y certificados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH las empresas Mansarovar Energy Colombia Ltd, Ecopetrol SA, Panatlantic Colombia ltd sucursal, y por lo tanto Parko, Ismocol, y Joshi no están registradas y certificadas por la ANH como explotadoras de hidrocarburos y pagadoras de regalías en jurisdicción de Puerto Boyacá en la vigencia 2015. Indica que la liquidación oficial de revisión para el año 2015 tiene como fundamento legal, la tarifa de las empresas que han sido objeto de liquidación el código 108 “demás actividades industriales” acto vigente y no anulado o suspendido y la base gravable ha sido el artículo 77 de la ley 49 de 1990, por las actividades de comercialización, no de explotación.

Con la respuesta allegó los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de ISMOCOL S.A.(fl.15-17) “**objeto social:** la sociedad tiene por objeto el diseño, construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y gasoductos, construcción montaje y mantenimiento de plantas de proceso de hidrocarburos,....explotacion, desarrollo investigación, exploración, y mercadeo de hidrocarburos en general...; **actividad principal** 0910 actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural (...)”
- Certificado de existencia y representación legal de PARKO SERVICES S.A.(fl.18-20) “**objeto social:** la prestación del servicio técnico para la industria de hidrocarburos...; **actividad principal** 0910 actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural (...)”
- Certificado de existencia y representación legal de JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL.(fl.21-23) “**objeto social:** la exploración, explotación, desarrollo producción, y mercadeo de hidrocarburos, la prestación de servicios relacionados directamente con hidrocarburos en general...; **actividad principal** 0610 extracción de petróleo crudo; **actividad secundaria:** actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural (...)”
- Oficio suscrito por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** del de abril de 2017 señalando los nombres del explorador u operador de los campos de explotación de hidrocarburos en la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá para el año 2015 y 2016 dentro de los cuales se encuentran Ecopetrol, Mansarovar Energy Colombia Ltda, panatlantic Colombia Ltda, Alange Energy Corp (fl.24-25)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE - INCIDENTE DE DESACATO  
 DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
 RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800051 00

- Oficio suscrito por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá dirigido a la ANH solicitando información sobre los nombres del explorador u operador de los campos de explotación de hidrocarburos en a la Jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá y otros datos (fl.26)
- Resolución No.188 de 2018 "Por medio de la cual se ordena a la Secretaria de Hacienda cesar unas actuaciones en materia tributaria, en cumplimiento de una providencia del Juzgado Quinto Oral Administrativo de Tunja" (fl.28-36)
- Oficio del 21 de agosto de 2019 suscrito por el tesorero Municipal de Puerto Boyacá dando respuesta a un requerimiento realizado por el despacho, indicando que: *"revisado el sistema contable y presupuestal de registro de recaudo de regalías se encuentra que la empresa Ismocol S.A, Parko Services S.A y Joshi Technologies, no han pagado regalías en dinero o especie al Municipio; 2) que revisadas las declaraciones privadas anuales de impuesto de industria y comercio, la actividad registrada por las empresas Ismocol S.A, Parko Services S.A y Joshi Technologies son: Ismocol (...) servicios prestados por contratistas de construcción de obras civiles y urbanizadores y demás de construcción; Parko Services S.A (...) actividades relacionadas con hidrocarburos y sus derivados, Joshi Technologies (...) actividades relacionadas con hidrocarburos y sus derivados"* (fl.45 vto)

Ahora respecto a las pruebas decretadas de oficio en el auto que admitió el incidente de desacato de fecha 15 de agosto de 2019 se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio suscrito por la ANH de fecha 2 de septiembre de 2019 indicando que: *"1. Certificación si las empresas Ismocol S.A, Parko Services S.A y Joshi Technologies Internacional inc, han pagado regalías en dinero o especie al Municipio de Puerto Boyaca: ...una vez consultadas las liquidaciones definitivas de regalías por la explotación de hidrocarburos desde el año 2012 hasta el 2019... certifica que las empresas Ismocol S.A, Parko Services S.A y Joshi Technologies no registran liquidación, ni pago de contraprestación económica a favor del Estado por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos ....2. de acuerdo con la información suministrada por la vicepresidencia de contratos de hidrocarburos, no existe en la actualidad ninguna actividad desarrollada por las empresas citadas, ni como compañías operadoras, ni como parte de los contratistas que desarrollan actualmente contratos...No obstante lo anterior, para el año 2000 entre Ecopetrol y la unión temporal Ismocol-Joshi-Petcar-Parko se celebró el contrato de producción incremental para el área Palagua-Caipal, con el objeto de obtener producción incremental de hidrocarburos en los campos iniciales"* (fl.51)
- Oficio suscrito por el gerente integral de activos de **Ecopetrol** informando que: *"En el año 2000 entre Ecopetrol y la unión temporal Ismocol-Joshi-Petcar-Parko se celebró el contrato de producción incremental para el área Palagua-Caipal, con el objeto de obtener producción incremental de hidrocarburos en los campos iniciales y en posibles nuevos descubrimientos. De acuerdo a lo anterior la unión temporal Ismocol-Joshi-Petcar-Parko es el operador y la compañía asociada a Ecopetrol, razón por la cual, dicha unión temporal tiene a su cargo las actividades de explotación de hidrocarburos en los campos palagua y Caipal, ubicados dentro del área de influencia en el Municipio de Puerto Boyacá....Ahora bien en materia de regalías, y teniendo en cuenta la venta de los volúmenes antes mencionado, del volumen de la producción total de los campos se realiza la liquidación del volumen de regalías que se debe pagar, y conforme a ello Ecopetrol, monetiza y paga a la ANH la totalidad de las regalías de estos campos..."* (fl.64)

Ahora, el artículo 16 del Código de Petróleos señala:

"ARTÍCULO 16. La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitaren para su beneficio y para la

construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial.

*El petróleo crudo y sus derivados obtenidos de las explotaciones establecidas de acuerdo con las Leyes 37 de 1931, 160 de 1936 y del presente Código, quedan exentos de todo impuesto de exportación durante los primeros treinta años de la respectiva explotación. El petróleo crudo colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años de cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave ese producto exclusivamente. .." (subrayado del despacho)*

Es de resaltar que en un caso similar al aquí debatido el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> señaló la definición de extracción y explotación de hidrocarburos así:

*".. el Acuerdo N° 02 de 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos", con el fin de aclarar y unificar términos empleados en el Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos, se consideró que la explotación "Comprende tanto las actividades y operaciones de Desarrollo como las de Producción de Campos Comerciales. Y, las actividades de producción las definió como todas aquellas "realizadas por el Contratista en un Área Asignada en Producción para llevar a cabo los procesos de extracción, recolección, tratamiento, almacenamiento y trasiego de los Hidrocarburos hasta el Punto de entrega; el Abandono, y las demás actividades relativas a la obtención del correspondiente recurso "*

De las pruebas allegadas al proceso y los argumentos expuestos se puede establecer que las empresas Ismocol, Joshi y Parko realizan actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos, por ende, aunque es una actividad de apoyo, no puede ser gravado con el impuesto de industria y comercio; además, es una actividad exenta de tributos de carácter territorial (art. 16 del Código de Petróleos). Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas realizadas por las empresas Ismocol, Parko services S,A, y más aún la desarrollada por Joshi Technologies International de extracción de petróleo crudo y apoyo para el mismo, son servicios que están exentos del impuesto de industria y comercio conforme con el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953.

Sumado a lo anterior se debe tener en cuenta la información allegada por Ecopetrol que señala que con las empresas Ismocol, Parko services S,A, y Joshi Technologies International celebró contrato de producción incremental para el área Palagua-Caipal, con el objeto de obtener producción incremental de hidrocarburos en los campos iniciales y en posibles nuevos descubrimientos, razón por la cual, dicha unión temporal tiene a su cargo las actividades de explotación de hidrocarburos en los campos palagua y Caipal, y en materia de regalías, se realiza la liquidación del volumen de regalías que se debe pagar, y conforme a ello Ecopetrol, monetiza y paga a la ANH la totalidad de las regalías de estos campos.

De acuerdo con lo anterior, el Municipio de Puerto Boyacá con las liquidaciones oficiales de Revisión No.LR 19-01, 19-02, Y 19-03 del 20 de febrero de 2019 está **desconociendo la suspensión provisional decretada en auto del 12 de abril de 2018** que suspendió las normas que gravaban con impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos desarrolladas por las empresas Ismocol, Parko Services, y Joshi technologies Inrenacional, en el entendido que dentro de las actividades de apoyo relacionados con la actividad de hidrocarburos y sus derivados (artículo 4º del Acuerdo 023 de 2004) se encuentran las desarrolladas por las empresas señaladas y están exentas del impuesto de industria y comercio.

Verificado entonces el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por este despacho el 12 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá por parte del Municipio de Puerto Boyacá, entra el Despacho a estudiar la responsabilidad subjetiva del funcionario que incumplió la citada orden.

- **De la responsabilidad subjetiva.**

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de septiembre de 2018 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz exp 15001 2333 000 2017 00682 00

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO  
 DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
 RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800051 00

Ha sido reiterativa la jurisprudencia de las Altas Cortes en el hecho de señalar que la potestad disciplinaria que tiene el juez para imponer sanción por incidente de desacato está limitada por el hecho de que se verifiquen dos elementos, el primero el incumplimiento de la orden judicial y el segundo que se determine la responsabilidad subjetiva del accionado en la renuencia para acatarla.

Respecto a la determinación de la responsabilidad subjetiva, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente.

*“...Está potestad disciplinaria del juez de conocimiento para imponer la sanción, está limitada por dos requisitos, a saber: que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Como el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerlo se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción...”<sup>3</sup>*

En este orden de ideas, este Despacho debe entrar a comprobar la responsabilidad subjetiva del funcionario responsable en el incumplimiento de la medida cautelar decretada el 12 de abril de 2018, relacionada con la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del párrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio.

Observando lo expuesto en el numeral “e. Verificación del Cumplimiento de la orden impartida” de la presente providencia, se puede inferir que, por parte del **Representante legal del Municipio de Puerto Boyacá FERNANDO BOTERO ALZATE**, ha habido **negligencia** para cumplir las órdenes que le fueran impartidas por éste Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferida dentro de la acción de Nulidad Simple de la referencia, que concierne a la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del párrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio.

Así las cosas, es del caso señalar los elementos sobre los cuales se funda la culpa a título de negligencia que para el caso en concreto están debidamente probados: **a)** que existía una orden judicial, decretada por auto del 12 de abril de 2018, proferido por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá que decretó una medida cautelar; **b)** que en quien recae la responsabilidad del cumplimiento del fallo es en el señor **FERNANDO BOTERO ALZATE, en calidad de Alcalde Municipal de Puerto Boyaca**; **c)** que se ha probado el incumplimiento de las ordenes proferidas en el auto relacionado.

En este entendido, dada la conducta negligente evidenciada por parte del Representante legal del Municipio de Puerto Boyacá, este Despacho encuentra configurada la responsabilidad subjetiva de dicho funcionario en el incumplimiento de las órdenes dadas en el auto que decreto una medida cautelar de fecha 12 de abril de 2018.

- **De la sanción por desacato.**

Frente a las facultades del Juez para el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 241 del CPACA señala:

**“Artículo 241. Sanciones.** *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia del 4 de mayo de 2011. Consejero Ponente Dra María Elizabeth García González. Rad. N° 25000-23-25-000-2001-00544-02(AP)

23

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO  
 DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
 RADICACIÓN N°: 15001 3333 005 201800051 00

*La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, (...)” (subrayado del despacho)*

Basado en los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y atendiendo que se está frente a un desacato de medida cautelar, y que no hay pruebas dentro del expediente de las que se pueda concluir que la conducta del funcionario sea dolosa, pero sí culposa por la negligencia a acatar debidamente la orden impartida, este Despacho dispondrá lo siguiente:

- **Sancionar** al señor **FERNANDO BOTERO ALZATE, Representante legal del Municipio de Puerto Boyacá**; con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar** que el señor **FERNANDO BOTERO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.103**, en calidad de **Alcalde Municipal de Puerto Boyacá**, ha desacatado las órdenes del auto de fecha 12 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con auto del 16 de julio de 2018 relacionada con la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, **sancionar al señor FERNANDO BOTERO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.103**, en calidad de **Alcalde Municipal de Puerto Boyacá**, con **multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

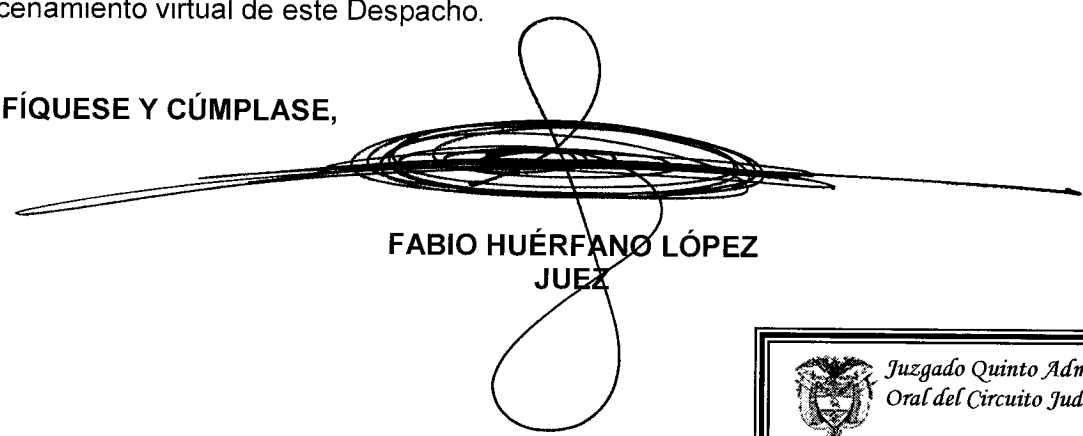
La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario No. **3-0820000640-8** denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **notificar personalmente** por -el medio más expedito- esta providencia al sancionado.

**CUARTO. –** Por Secretaría remitase por -el medio más expedito- copia íntegra de ésta providencia a las demás partes.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
 JUEZ**

LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo  
 Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial

*Yr*

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ**  
OPERADORA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACA Y Otro  
**RADICADO:** 15001 3333 004 201600138 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta, que *conforme a las razones aludidas por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja que le impiden realizar el dictamen decretado, solicito por última vez que la misma sea realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Duitama, entidad de carácter público que atendiendo a su objeto cuenta con los profesionales requeridos para la práctica de la prueba.*

Al respecto, con el propósito de resolver la solicitud de la apoderada y teniendo en cuenta que la audiencia se encuentra suspendida por efectos de la prueba pericial solicitada por la apoderada del demandante, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas **el día ocho (8) de octubre de 2019 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 4 del Bloque 1.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**  
**RADICADO: 1500133330022019-00020-00**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR (fls.228-229) contra el auto de 1º de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No. 29 del 2 de agosto de ese mismo año, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente proceso.

### **I. DEL RECURSO**

La **apoderada judicial de la entidad ejecutada** mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2019 (fls.228-229), solicita se reconsidere el decreto de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que revisados los archivos del municipio no existe liquidación oficial donde conste lo adeudado al demandante, por otra parte, se señala que el municipio de San Pablo de Borbur en el año 2015, dio cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por el Despacho.

Señala que en caso de decretar las medidas cautelares se ponen en peligro los recursos del Municipio, los cuales son limitados por ser de sexta categoría, pues no tendría recursos necesarios para solventar los gastos de funcionamiento de la entidad. Así mismo reitera que conforme al fallo, el municipio solo estaría obligado a cancelar lo referente al tiempo que el demandante estuvo retirado del servicio y eso ascendió a la suma de \$10.000.000, los cuales ya le fueron cancelados, dado que no existe liquidación oficial por parte del demandante.

Por lo anterior, solicita se reconsidere la decisión adoptada y se aclare el sentido del fallo con el fin de establecer un monto de la obligación que se ajuste a la sentencia inicialmente proferida.

### **OPOSICIÓN AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, la parte demandante se opone al mismo señalando que la parte a quien representa hizo la correspondiente reclamación de cumplimiento de la sentencia en varias oportunidades y el municipio hizo caso omiso a la misma, por consiguiente solicitó la ejecución de la sentencia por vía judicial, a lo cual este Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue notificado al municipio demandado y se encuentra en firme, es decir que no hizo oposición alguna.

En lo que respecta al cumplimiento de la obligación, esta oposición al mandamiento resulta extemporánea a juicio de la demandante, por cuanto el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución se encuentra en firme, sin embargo, señala que el pago que hizo el municipio fue parcial y no se ajustó al fallo, por consiguiente se imputo a los intereses de mora derivados del incumplimiento de la sentencia. De igual forma, señala que el argumento de bajo presupuesto no puede ser de recibo, por cuanto el municipio era consiente que tenía esta obligación pendiente de pago y por esta actitud omisiva es que se inició el proceso.

Finalmente señala que el origen del proceso es el incumplimiento de la sentencia por parte del Municipio de San Pablo de Borbur, por lo tanto, la demandada debe cumplir con el fallo y atender las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia. De igual forma, solicita se tenga en cuenta que la nota de presentación personal del poder, no tiene fecha de

254

presentación, por lo que solicita se tomen las medidas correspondientes. Así mismo solicita se mantengan incólumes las decisiones judiciales objeto de recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 318 del CGP, es procedente el recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir la norma antes señalada, indica que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, el auto fue notificado por estado el 2 de agosto de 2019 (fl. 224), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 8 de agosto del presente año, para presentar el recurso, conforme al escrito que obra a folio 227 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme lo señala la parte demandante en su escrito de oposición al recurso, los argumentos expuesto por la parte ejecutada contra el contenido de la obligación demandada resultan en estos momentos extemporáneos, dado que conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, la demandada mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago podía discutir los requisitos formales del título ejecutivo, y como se aprecia del expediente una vez fue notificada de la demanda guardó silencio respecto del mandamiento de pago que le fue notificado. Así mismo, frente a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, la demandada tampoco hizo oposición alguna, ya que su revisión queda reservada al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem, las cuales no fueron propuestas en este asunto.

Sin embargo, este Despacho recapitulando la actuación procesal encuentra que mediante auto del 21 de marzo de 2019, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$359'340.143), por concepto de capital ordenado en la sentencia del 28 de junio de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 12 de febrero de 2013, por los Intereses Moratorios causados desde el 27 de febrero de 2013 y hasta cuando se pague el total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., los cuales derivan de las sentencias de condena antes señaladas proferidas a cargo del Municipio de San Pablo de Borbur.

De igual forma, conforme se señaló en el título ejecutivo el Municipio de San Pablo de Borbur debía reintegrar al demandante al cargo de Secretario General del Despacho de la Alcaldía a otro de igual o superior categoría y remuneración en la respectiva planta de personal, por el término de veintidós días, inclusive. De igual forma, se ordenó al Municipio de San Pablo de Borbur, reconocer y pagar al actor los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicios y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, sin solución de continuidad, lo que quiere decir, que además de los veintidós días de reintegro, el Municipio debía cancelar al demandante los salarios causados desde el retiro del servicio del actor y hasta cuando lo reintegró para cumplir los veintidós días que ordena el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, es decir el municipio debía cancelarle al actor los salarios y prestaciones sociales causados desde el 23 de enero de 2004 hasta el 4 de septiembre de 2013, más los 22 días de reintegro por ineficacia del decreto de desvinculación, por consiguiente el pago alegado por la demandada es un pago parcial y que simplemente se abonó a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil, es decir primero a intereses y su saldo, si lo hubo a capital.



Conforme a lo anterior, es claro que en este asunto nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del Municipio de San Pablo de Borbur, la cual no ha sido satisfecha en debida forma por el deudor. En consecuencia la demandada debe cancelar la suma reclamada por la parte actora, en los términos que dispuso el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 208-210), por consiguiente, la oposición a la medida cautelar decretada con base en que la entidad ya cumplió con la obligación y que no tiene una liquidación oficial del demandante, no puede tenerse en cuenta, pues como se le señaló la obligación reclamada no se encuentra debidamente satisfecha por el municipio accionado.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

**“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.** (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios, sin embargo, garantiza que :

**“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo. (...) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...) No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.”**<sup>1</sup> (Resaltado fuera del texto)

Conforme lo anterior, si bien es cierto que las medidas cautelares contra municipios no proceden contra cuentas que tengan depositados dineros provenientes del sistema general de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

257

participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, también lo es que las medidas cautelares en el presente caso, resultan procedentes en la medida que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (fl. 208-210), ya se encuentra en firme, por cuanto la demandada no discutió el mandamiento de pago proferido en su contra a través de la formulación de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Despacho considera que no son de recibo del Despacho los argumentos esbozados por el Municipio referente a que la medida cautelar afecta sus finanzas, dado que conforme al parágrafo de la norma anterior, tienen el deber legal de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el demandado no cumplió en su totalidad los mandatos judiciales que fueron proferidos en su contra y por consiguiente debe responder patrimonialmente en el presente proceso.

Por otra parte, el decreto de embargo de recursos derivados del presupuesto del Municipio, resulta procedente en la medida que se cumplen con los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 DE 2008, ya que la inembargabilidad presupuestal no es de recibo cuando se tratan de obligaciones laborales y de sentencias judiciales en firme, puesto que se tratan de derechos ciertos que deben ser satisfechos por la administración municipal, tal y como se indicó en la providencia recurrida.

Sin embargo, el Despacho encuentra que debe reponerse parcialmente el auto del 1º de agosto de 2019 (fl. 220-224), en el sentido que al momento de decretar la medida cautelar, no se limitó la medida cautelar respecto que la misma no es procedente frente a recursos que sean parte del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del Municipio de San Pablo de Borbur, los cuales son inembargables conforme al inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por consiguiente se adicionan el numeral SEGUNDO de la referida providencia, imponiendo la limitación que señala la norma en comento. Por lo que por secretaría deberá volverse a librar los oficios del caso comunicando la limitación antes señalada.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el Municipio de San Pablo de Borbur (fl. 240-245), el Despacho considera que previo a resolver la peticionaria deberá indicar expresamente a que Banco pertenecen las cuentas enunciadas en el escrito, lo mismo que deberá adjuntar a la petición las certificaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que los recursos allí depositados pertenecen al Sistema General de Participaciones o Sistema General de Regalías y de la Contraloría General de la República en la que consten que se tratan de rentas con destinación específica para el gasto social del Municipio.

De igual forma, se ordena que por secretaría se oficie al BANCO DAVIVIENDA, para que certifique el número de cuenta o de cuentas sobre las cuales practicaron el embargo ordenado por este Despacho en auto del 1º de agosto de 2019, que derivo en la consignación de \$323'194.818,72, la cual fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado bajo el título judicial No. 415030000465145, toda vez que el Banco no señaló si la cuenta se encuentra marcada por el Municipio como inembargable. Por secretaría librar oficios y dejar constancias.

Finalmente, el Despacho reconoce a la abogada MARIA ISABEL SANTAMARIA SANCHEZ, como apoderada judicial del Municipio de San Pablo de Borbur, en los términos del poder conferido y que obra a folio 227 del expediente, en la medida que el poder fue otorgado por el representante legal de la entidad demandada (fl. 242-245). En este punto se aclara a la parte actora, que a pesar que la nota de presentación personal elaborada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, no tiene fecha, esta omisión no afecta el acto de reconocimiento del documento por el firmante del mismo, pues conforme al artículo 74 del CGP la nota de presentación personal es un acto mediante el cual se da autenticidad a la firma del poderdante, requisito que se cumplió en este proceso máxime que la nota de presentación se hizo ante un Despacho Judicial como lo dispone la norma en comento.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

258

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el numeral SEGUNDO auto de fecha 1º de agosto de 2019, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior el numeral SEGUNDO del auto de fecha 1º de agosto de 2019, quedará así:

**SEGUNDO: - Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que el municipio de SAN PABLO DE BORBUR tenga depositados en cuentas corrientes de ahorros, extractos bancarios, CDT y demás movimientos financieros en los Bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, hasta por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$718.000.000,00). Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

*Limitar medida cautelar decretada, en el sentido que la misma no es procedente respecto de recursos que sean parte del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del Municipio de San Pablo de Borbur, conforme al inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Por secretaría librar los oficios del caso.*

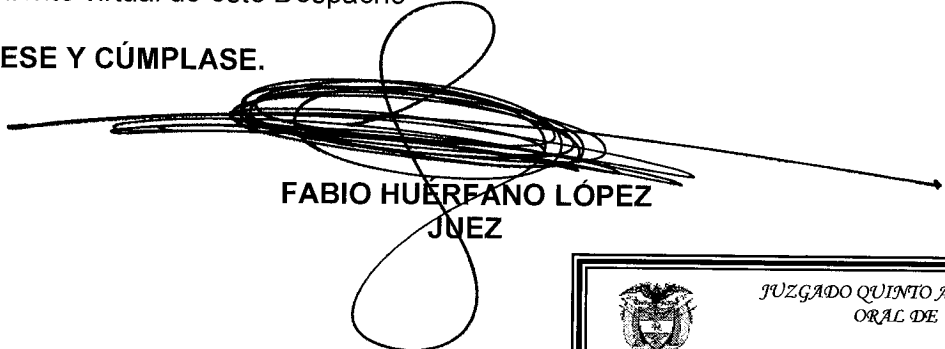
**TERCERO.- Reconocer** personería a la Abogada MARIA ISABEL SANTAMARIA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No.46.677.315, y portadora de la T.P. No.275.301 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl.227).

**CUARTO.** Requerir a la parte demandada para que indique expresamente a que Banco pertenecen las cuentas enunciadas en el escrito de levantamiento de medidas cautelares, de igual forma para que allegue, las certificaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto que los recursos depositados en las cuentas enunciadas pertenecen al Sistema General de Participaciones o Sistema General de Regalías y de la Contraloría General de la Republica en la que consten que también se tratan de rentas con destinación específica para el gasto social del Municipio, lo anterior para efectos de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por esa parte.



**QUINTO.** Oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que certifique el número de cuenta o de cuentas sobre las cuales practicaron el embargo ordenado por este Despacho en auto del 1º de agosto de 2019, que derivo en la consignación de \$323'194.818,72, la cual fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado bajo el título judicial No. 415030000465145. Por secretaría librar oficios y dejar constancias.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 16 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800106 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto de segunda instancia que confirmó lo resuelto en el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de septiembre de 2018 (fl. 88), sin que la parte accionante o su apoderado, haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho por gastos procesales en auto de fecha 6 de septiembre de 2018 confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de enero de 2019, acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.


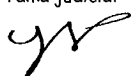
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



MM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 013 2016-0025 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de remanente.

A folio 106 obra memorial del apoderado de la parte ejecutante mediante la cual solicita el embargo del remanente o las sumas de dinero que se desembarguen en el proceso que se encuentra en este mismo Despacho con radicado 150013333005201800206 para que sean puestos a disposición de este proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 466 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

(...)"

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a decretar el embargo del remanente y a hacer la anotación respectiva. Igualmente, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 02 de febrero de 2017, de forma que el embargo del remanente se limita a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25.300.000) m/cte.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

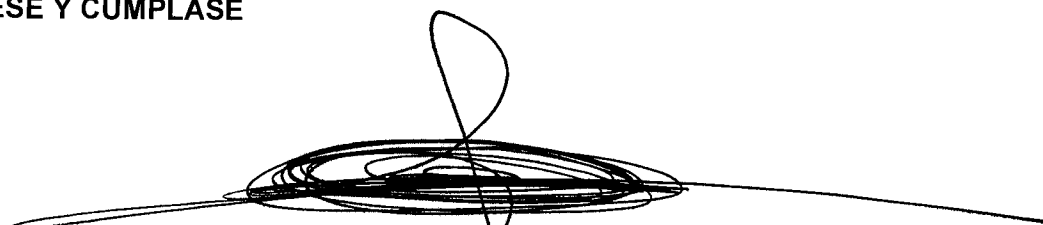
**PRIMERO: Decretar el embargo del remanente** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 150013333005201800206, que se adelanta en este Despacho.

Limitese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25.300.000) m/cte.



Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por Secretaría tómesese nota en el expediente No. 150013333005201800206 que se adelanta en este Despacho, dejando igualmente constancia de la anotación en este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



108

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

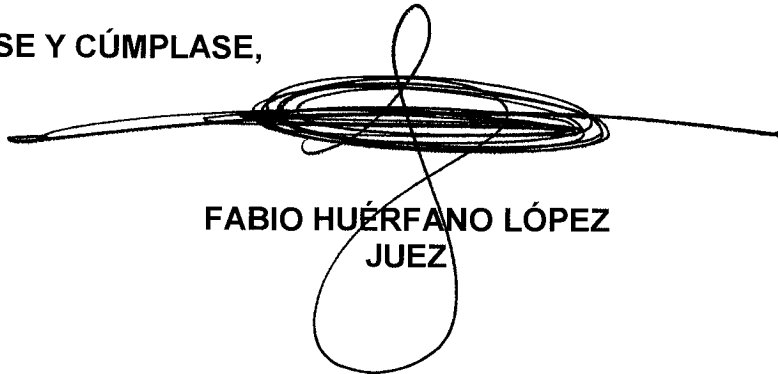
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: JOHAN DAVID CARDONA BETANCURT**  
**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**  
**RADICADO: 150013333005 2019-00077-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.106).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

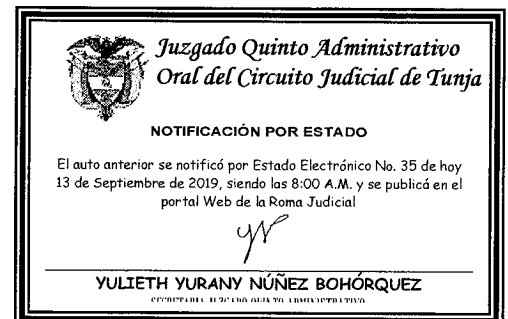
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

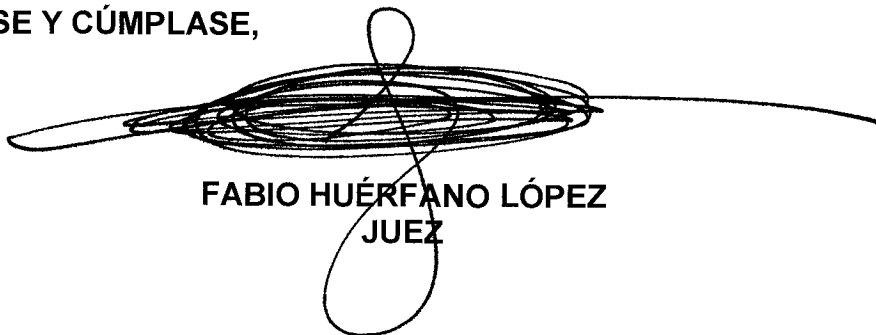
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: REINALDO SALAZAR MANRIQUE  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICADO: 150013333005 2018-00263-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.66).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



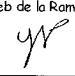
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo  
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 13 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUNDO CONSTANTINO PARADA  
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 15001 3333 005 201800216 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de agosto de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.132-138).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 9 de agosto de 2019, fue notificada a las partes a través de correo electrónico el mismo día, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls.139), quedando ejecutoriada el día 26 de agosto del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 15 de agosto de 2019 (fls.140-141).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA MIREYA FANDIÑO DE ROA  
**DEMANDADO:** NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00074-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la entidad demandada guardo silencio dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1.

**Adviértase** a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ**  
**DEMANDADO: NUEVA E.P.S.**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201900038 00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 28 de Agosto de 2019 (fls. 52-56) por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho a MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., mediante providencia de 21 de agosto de 2019 (fls.39-46).


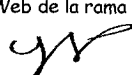
En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 21 de agosto de 2019, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo tanto, se debe requerir a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA para que cancele la multa que le fuera impuesta, y se ordena oficiar al Comandante de Policía Boyacá para que haga efectivo el arresto de la incidentada.

Junto con el respectivo oficio se deberá adjuntar copia del auto que impuso la sanción por desacato y el auto que resuelve la consulta del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

lctg

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b></p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICADO: 15001 3333 005 201900125 00**

Cumplido el traslado de las excepciones, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **10 de Octubre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencia B1-4.**

Así mismo a folio 75, obra memorial poder otorgado por la secretaria jurídica del Municipio de Tunja al doctor William Adolfo Farfán Nieto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7171624, y portador de la Tarjeta Profesional No. 226725 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tunja en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



78

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YARLEIDYS MARTINEZ PALACIOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00017-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día ocho (08) de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 4 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folios 64 a 70 del expediente, se allega memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80-211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

De igual manera, a folio 63 obra la sustitución del poder conferido por parte del Abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos a favor de la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES** portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.068 del C. S. de la J. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

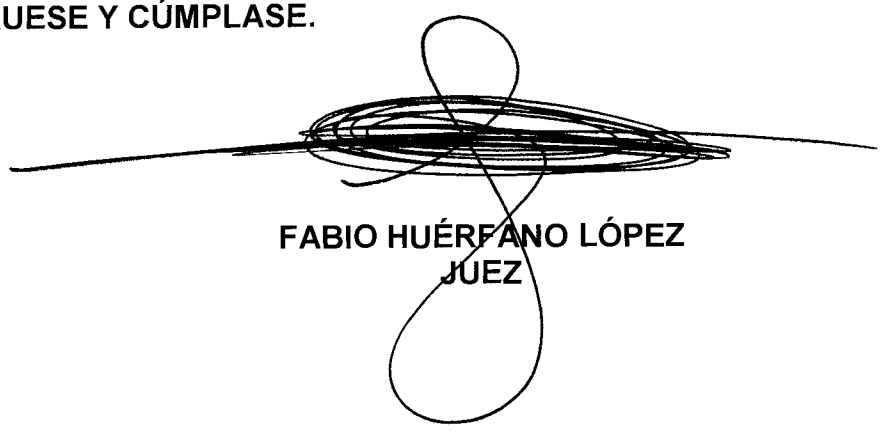
Ahora, la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.73-75).

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES**, T.P. No. 152.068 del C.S.J, como apoderada sustituta de la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.


Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

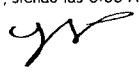


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP  
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201900108 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por la parte ejecutante.

A folio 51 del expediente allega memorial subsanando la demanda, señalando, que los documentos solicitados en el auto a través del cual se inadmitió la demanda no los tiene en su poder y no pudo alegarlos, razón por la cual el 27 de agosto procedió a solicitar los documentos a la entidad ejecutada y le informaron que en 10 días hábiles se los entregarían. Que una vez la entidad le proporcione los documentos solicitados procederá a allegarlos.

Además, solicita que se oficie a la UGPP con el fin de que se hagan llegar los documentos solicitados.

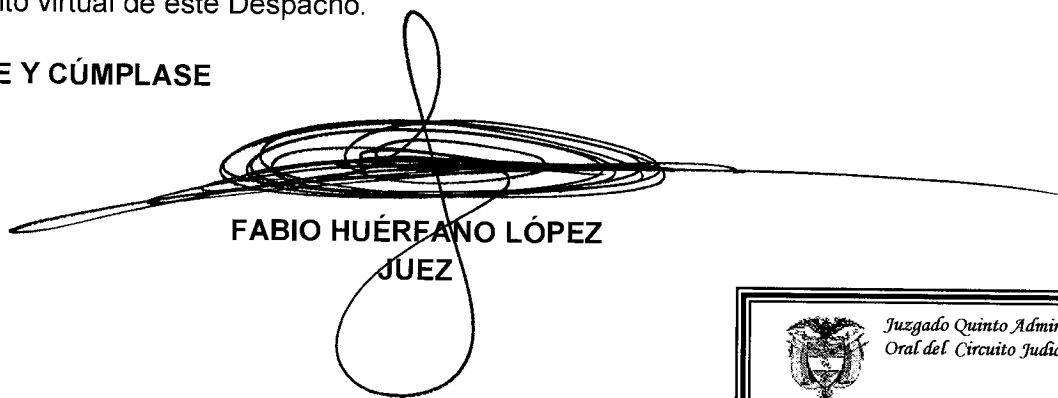
Así las cosas, por Secretaria ofíciase a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGP**, para que allegue con destino a este proceso:

- Copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. UGM 007964 del 13 de septiembre de 2011**, por medio de la cual se ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 04 de agosto de 2009 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número radicado **2005-4253** y reliquidó la pensión de jubilación de la señora **MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO**.

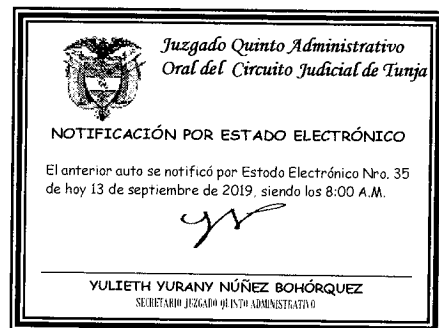
Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ





189

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de**  
**Tunja**  
**Despacho**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON PATIÑO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201800254 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2019, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.153-158).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 21 de agosto de 2019, fue notificada en estrados, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.157), quedando ejecutoriada el día 04 de septiembre de 2019— dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 28 de agosto de 2019 (fls.166-185).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**







162

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA ROSA MARGARITA PEDREROS HUERTAS  
**ACCIONADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201900037 00

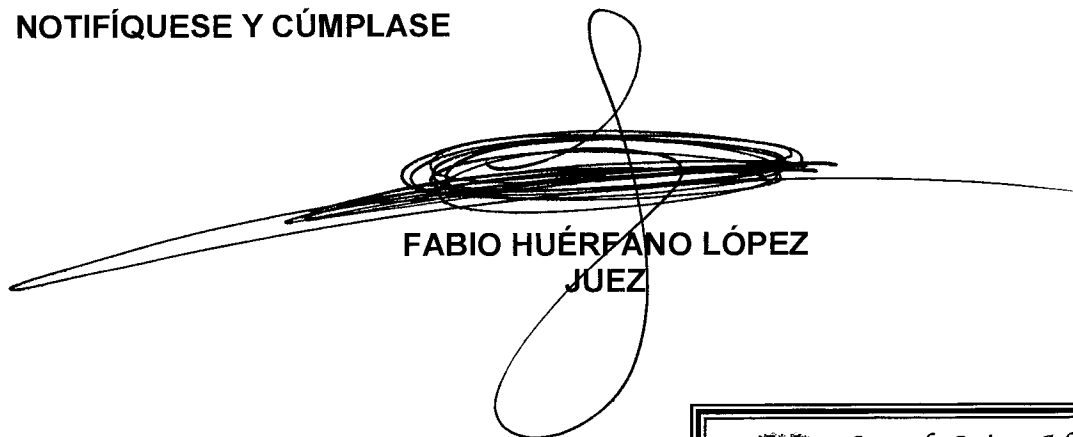
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.159).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.6 mediante providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.92-99) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.49-55), que niega las pretensiones de la demanda



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

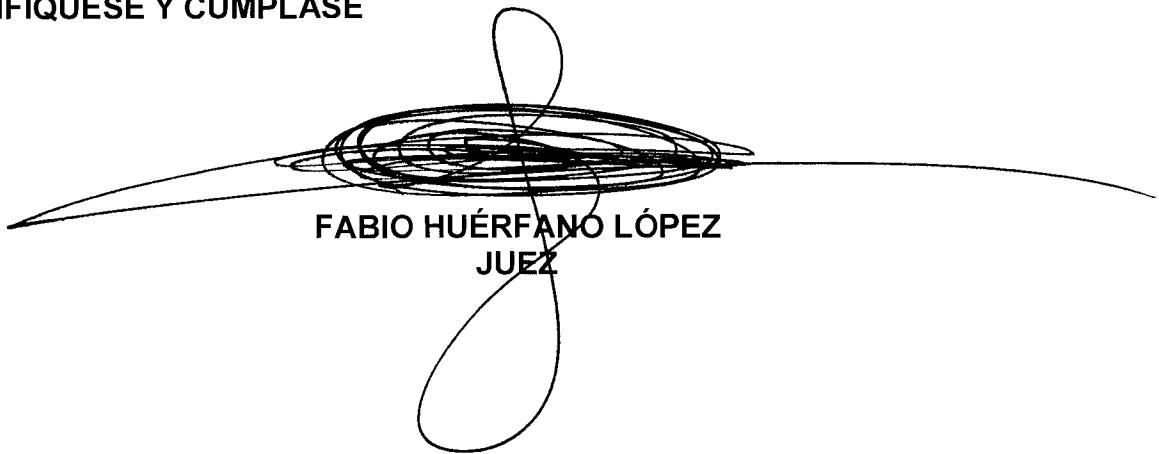
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: NELCY CECILIA OLIVOS GONZÁLEZ**  
**ACCIONADO: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900075 00**



Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.41).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00231-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2019 (fls 91 y ss.) por medio de la cual revoco la providencia de 16 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (fls.81-82).


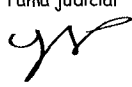
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



67

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ**

**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM**

**RADICADO: 15001-3333-005-201900059-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 3 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folios 53 a 59 del expediente, se allega poder General otorgado por la delegada del Ministerio de Educación Nacional al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Adicionalmente puede consultarse en folio 52, la sustitución del poder conferido por parte del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** a favor de la abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES** portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.068 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por otra parte el Despacho se pronuncia sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl. 60-64).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega la comunicación donde le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES**, T.P. No. 152.068 del C.S.J,

como apoderada de la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


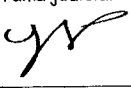
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</i> <i>ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00184-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (fls.866 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 10 de diciembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH RINCON MEJÍA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201600118 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 737 a 745 del expediente, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas y solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2017 (fls.646-665) y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de junio de 2019 (fls.701-723).

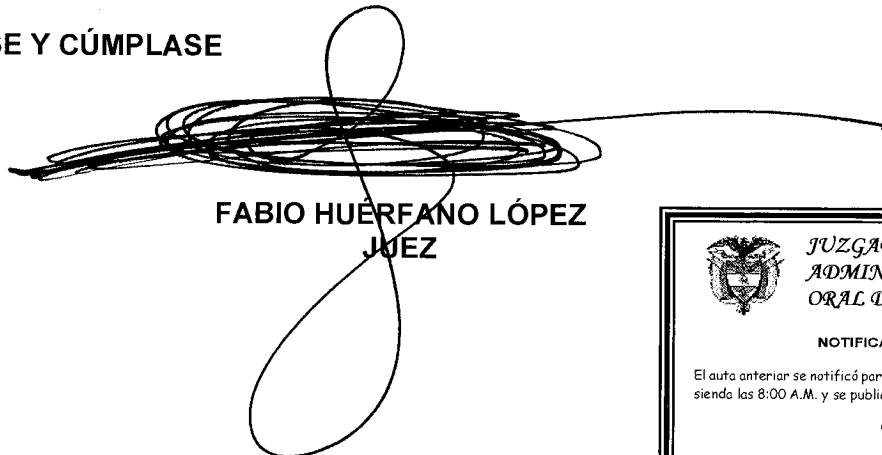
Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$6.800 correspondiente a la constancia de ejecutoria y \$150 pesos por cada folio a autenticar y allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

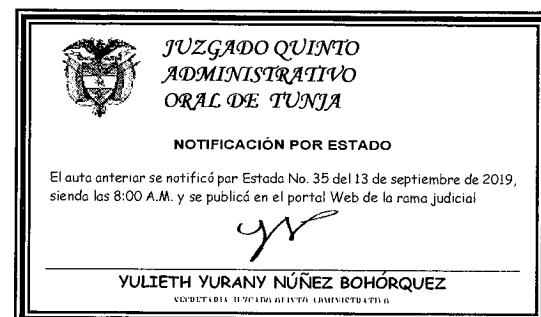
Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 29 de agosto que aprobó la liquidación de costas, el Despacho ordena que por Secretaría se corra traslado del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del CGP<sup>1</sup>.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO MALDONADO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00058-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 53 del expediente, se allega poder general otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional al Abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C.S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **parte demandada**.

Adicionalmente, en folio 52 del expediente puede consultarse sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** a favor de la abogada **Ingrid Andrea González Torres** portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.068 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería para actuar como **apoderada sustituta de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**.

De otro lado, se observa a folios 76 a 81 del expediente que la abogada **Ingrid Andrea González Torres**, apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allega renuncia de poder, para lo cual adjunta copia de la comunicación por medio de la cual le informa a su poderdante sobre la renuncia. Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega la comunicación donde le informa a su poderdante sobre la renuncia al poder, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, **el Despacho acepta la renuncia del poder presentada** por la abogada **Ingrid Andrea González Torres**, T.P. No. 152.068 del C.S.J, como apoderada de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.




Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS MISAEL ALARCON  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-000113-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (fls. 160 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 111 y ss.).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



97

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO QUINTANA  
RADICADO: 15001 3333 005-2013-00101-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento respuesta emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá (fl.96), mediante el cual allega copia íntegra de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la inspección 14C Distrital de Policía el día 15 de noviembre de 2005.

Conforme a lo antes expuesto, y en aras de tener conocimiento del estado actual del bien secuestrado, este despacho ordena que **por Secretaría**, se elabore el oficio correspondiente dirigido a la secuestre **Rubby Giraldo Robledo**, con el fin de que rinda cuentas de la administración del inmueble ubicado en la calle 1C No. 30-20 secuestrado en diligencia del 15 de noviembre de 2005 por la inspección 14C Distrital de Policía de Bogotá.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente**. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los **oficios vistos a folios 94 y 95 del expediente** a efectos de exponer a la secuestre la identificación del inmueble que está a su cargo y sobre el cual debe rendir las cuentas de su administración.

Adicionalmente, se considera necesario **poner en conocimiento de las partes** los oficios allegados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, vistos a folios 94 y 95.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



105

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** NUBIA MOSQUERA TORRES  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 008 2018-00207

Ingresa al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 64, 65 y 66), se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto del 13 de diciembre de 2018 (fls.49-54).

Posteriormente, el 12 de agosto de 2019 (fls. 100 a 102), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las cosas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos". (Subrayado del Despacho).*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 94.-Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:** *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

*Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11."* (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad transcrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que actúe dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:**

- En primer lugar, se debe tener en cuenta lo resuelto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; en la forma ordenada en el auto del 13 de diciembre de 2018 que libra mandamiento de pago (fls. 49 a 54).
- La sentencia objeto de liquidación obra a folios 13 a 21 del expediente.
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No. 004470 del 23 de junio de 2017 y Resolución No. 002382 del 13 de marzo de 2018 (fls.5-10).

- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 09 de septiembre de 2016 (fl.2 vto.).
- Se deben liquidar los intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
- El certificado de los factores salariales del 18 de septiembre de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2014 (fl.11).

En caso de que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

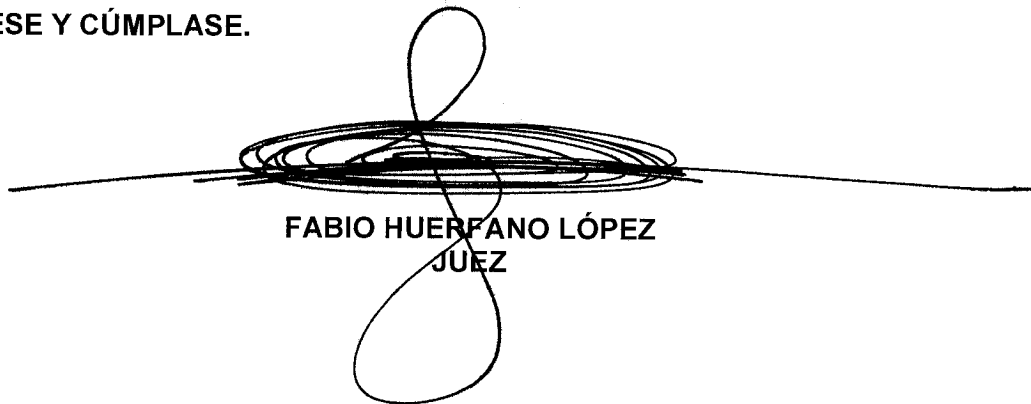
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

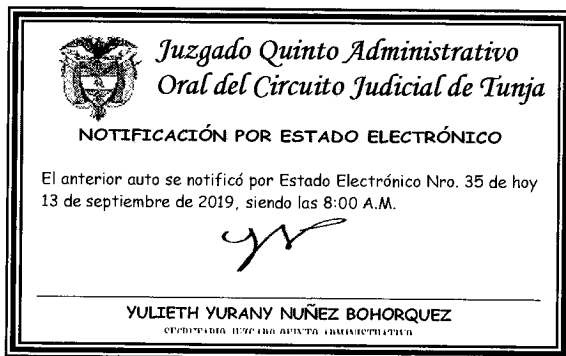
**PRIMERO.** Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUERFANO LÓPEZ  
JUEZ**





720

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 2018-00206 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se tomó nota de embargo de remanente en los procesos 2016-0025 y 2012-0013, pero no procedió a tomar nota en el proceso 2015-0214 en razón a que dicho proceso no corresponde con el demandante Luis Alfredo Cortés Buitrago.


Al respecto, encuentra el Despacho que efectivamente en el proceso con radicado No. 15001333301420150021400 obra como demandante el señor Henry Armando Fonseca Sánchez cursando en el Juzgado 14 Administrativo de Tunja y no el señor Luis Alfredo Cortés Buitrago como lo afirmó la parte ejecutante. En esa medida, **este despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante** esta situación a fin de que se pronuncie al respecto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 13 de septiembre de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p>
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL**  
**RADICADO: 15001-3333-003-2019-00028-00**

En escrito que antecede la señora Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja quien actúa como agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, se declara impedida para actuar en el presente proceso, con fundamento en el artículo 133 del CPACA y en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, por cuanto tiene interés indirecto en el proceso, lo mismo que en el numeral 14 ibídem, por tener pleito pendiente sobre el mismo asunto que se ventila en este proceso.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“...Artículo 133 . IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, **también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.** ...” (Resaltado del Despacho)*

Por su parte, el inciso primero del artículo 130 ibídem, frente a las causales de impedimento o de recusación de Jueces y Magistrados de ésta jurisdicción, señala:

*“...Artículo 130. Causales. **Los magistrado y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos: ...”(Subrayado del Despacho)*

Atendiendo al mandato legal anterior, resultan aplicables al caso las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso, en la medida que esta norma derogó el Código de Procedimiento Civil. Para el caso en concreto, resulta aplicable el numeral 3° del artículo 141 del CGP, norma que señala lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. **Tener el juez**, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)”*

*14. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se***

*controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. . . .” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta la causal anterior, se debe señalar por el Despacho que la misma es de carácter objetivo, y hace referencia a que el funcionario debe apartarse del proceso ya sea porque actúa en el mismo como parte o tiene interés en el resultado del mismo, o por el hecho, que directa o indirectamente sus parientes por consanguinidad, afinidad o civil dentro de los grados señalados en la norma, tienen interés en el proceso. Por lo tanto, el interés del funcionario en el asunto, ya sea de tipo personal o familiar, es lo que afecta su imparcialidad y objetividad en el mismo, motivo por el cual debe apartarse de su conocimiento.

En el presente caso, la Delegada del Ministerio Público, esgrime como fundamento del impedimento, el hecho en que tiene interés indirecto en el proceso por cuanto se desempeñó como abogada asesora del Tribunal Administrativo de Boyacá, encontrándose en la misma situación de hecho y de derecho de la demandante, situación que cumple con los fundamentos de hecho del numeral 1º del artículo 141 del CGP, motivo por el cual no puede continuar actuando como sujeto procesal especial en el presente asunto y ejercer las facultades que establece el artículo 303 ibídem.

De igual forma, señala que persigue las mismas pretensiones de la demandante dentro del proceso No. 150013333009-2019-00021 que es de conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, en el cual actúa como demandante y demandada la Nación – Rama Judicial, por lo que existiría en este caso identidad de objeto entre el proceso que señala la procuradora judicial y este asunto, con lo que se configura también la causal 14 del artículo 141 del CGP, por lo que el Despacho considera que efectivamente la funcionaria impedida debe apartarse del conocimiento de éste asunto.

Por lo anterior, el Despacho considera fundado el impedimento formulado por la agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del C.P.A.C.A, lo aceptará y designará en su reemplazo a la Procuradora Judicial 68 Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, por ser el que la sigue en turno atendiendo el orden previsto por la Resolución No. 236 del 16 de julio de 2012 proferida por el Procurador General de la Nación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para continuar actuando como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Designar como agente del Ministerio Público para el presente proceso a la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del CPACA, para lo cual por secretaría se le deberá notificar el presente auto junto con el auto que admite la demanda.

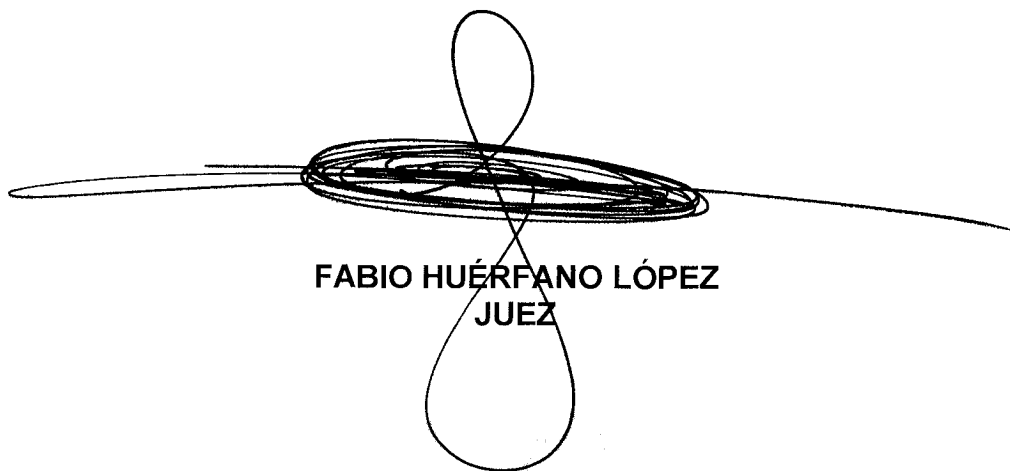


**TERCERO:** Notificar la presente decisión por estado a las partes, lo mismo que a la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


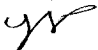
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 35 del 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	